RESUMEN N°.23

TEMA:

EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN EL EXTRANJERO

En estos términos, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch

Panamá, 1 de abril de 1998.

Licenciada
MARTA STANZIOLA DE RINCÓN
Directora Nacional de Corrección
E. S. D.

Señora Directora:

Doy respuesta a su Nota N°.738-DNC.al., calendada 23 de marzo de 1997, y recibida en este Despacho el 25 de marzo del mismo año, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que aclaremos, si la Dirección Nacional de Corrección debe computar como parte de la pena cumplida (a los internos que se han acogido al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales), el tiempo que se le concede como crédito por su participación en programas de estudio o de trabajo en el Centro donde haya permanecido en los Estados Unidos, de manera que se defina a partir de qué momento continúa la ejecución de la pena impuesta.

Luego de analizada la solicitud, este Despacho procedió a estudiar nuevamente las disposiciones pertinentes a la materia objeto de la Consulta llegando a la conclusión

que el criterio plasmado en la Consulta mencionada es el que corresponde a las disposiciones analizadas, y no dejan margen a otra interpretación.

Ahora bien, cuando el artículo VI del presente Tratado establece que: "Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimiento del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional", se está haciendo alusión a la facultad que se le otorga a Panamá como país receptor, para que aplique, cuando así lo considere en beneficio del condenado, el derecho a una reducción del período de encarcelamiento, mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional.

Dicho en otras palabras, el Gobierno de la República de Panamá, está en la obligación, y tiene que reconocer el tiempo prisión cumplido por el condenado en los Estados Unidos; aunado a este reconocimiento como parte

de la pena cumplida, las autoridades correspondientes (Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional de Corrección) están obligadas, por imperio de la Ley, ha tomar como punto partida, que el cómputo de la pena impuesta para determinar la época de libertad condicional y libertad total, se basa en el reconocimiento de los años cumplidos en los Estados Unidos, o sea que el mismo incluye el tiempo cumplido en prisión, en el Estado trasladante y; el tiempo que le reconocen por buen comportamiento, por mérito o trabajo (créditos Carcelarios). Todo esto deberá ser tomado en consideración al momento de la confección del Mandamiento de ejecución.

La Dirección Nacional de Corrección está obligada, a reconocer todo lo anteriormente señalado, para el cálculo en el cómputo del interno y que se señala en el Protocolo de Traslado. Es decir, pena impuesta, el tiempo de inicio, tiempo servido, créditos Carcelarios (por méritos, trabajo, buen comportamiento, etc.), de manera que al confeccionar el Mandamiento de Ejecución de Sentencia, contemple en su cómputo los aspectos anteriormente señalados.

Para no dejar dudas, sobre la correcta interpretación en lo que respecta al cómputo de la pena cumplida y el resto por cumplir, por parte de los condenados acogidos al Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América Sobre la Ejecución de sentencias Penales, procederemos hacerlo de manera gráfica, para su mayor comprensión:

Sentenciado en Panamá: Ejecución:

X X X F. Inicio

Sentenciado en los Estados Unidos de América: Ejecución en Panamá

E.U. X X X X

F.I. + Crédito Carcelario Otorgado E.U.

X * * X

F.I 2/3 T.P.

Ejecución de la Pena

Conviene recordar que cuando los internos se trasladen, la documentación remitida por los Estados Unidos deberá señalar claramente lo siguiente: Sentencia Impuesta; Tiempo Servido o Estadía en Prisión, Crédito Carcelario y el Tiempo Pendiente, que falte por cumplir de la

condena y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá así debe hacerlo saber.

c.c. Su Excelencia RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia

> Su Excelencia MARTÍN TORRIJOS Viceministro de Gobierno y Justicia

Licenciada NILKA GONZÁLEZ DE SAÉNZ Consultora de la Procuraduría General de la Nación. RESUMEN N°.23

TEMA:

EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN EL EXTRANJERO

C-No.95

Licenciada
MARTA STANZIOLA DE RINCÓN
Directora Nacional de Corrección
E. S. D.

Señora Directora:

Doy respuesta a su Nota N°.738-DNC.al., calendada 23 de marzo de 1997, y recibida en este Despacho el 25 de marzo del mismo año, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que aclaremos, si la Dirección Nacional de Corrección debe computar como parte de la pena cumplida (a los internos que se han acogido al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales), el tiempo que se le concede como crédito por su participación en programas de estudio o de trabajo en el Centro donde haya permanecido en los Estados Unidos, de manera que se defina a partir de qué momento continúa la ejecución de la pena impuesta.

Luego de analizada la solicitud, este Despacho procedió a estudiar nuevamente las disposiciones pertinentes a la materia objeto de la Consulta llegando a la conclusión que el criterio plasmado en la Consulta mencionada es el que corresponde a las disposiciones analizadas, y no dejan margen a otra interpretación.

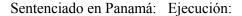
Ahora bien, cuando el artículo VI del presente Tratado establece que: "Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimiento del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional", se está haciendo alusión a la facultad que se le otorga a Panamá como país receptor, para que aplique, cuando así lo considere en beneficio del condenado, el derecho a una reducción del período de encarcelamiento, mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional.

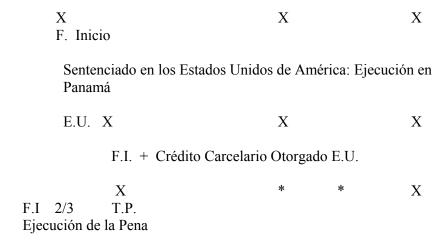
Dicho en otras palabras, el Gobierno de la República de Panamá, está en la obligación, y tiene que reconocer el tiempo prisión cumplido por el condenado en los Estados Unidos; aunado a este reconocimiento como parte

de la pena cumplida, las autoridades correspondientes (Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional de Corrección) están obligadas, por imperio de la Ley, ha tomar como punto partida, que el cómputo de la pena impuesta para determinar la época de libertad condicional y libertad total, se basa en el reconocimiento de los años cumplidos en los Estados Unidos, o sea que el mismo incluye el tiempo cumplido en prisión, en el Estado trasladante y; el tiempo que le reconocen por buen comportamiento, por mérito o trabajo (créditos Carcelarios). Todo esto deberá ser tomado en consideración al momento de la confección del Mandamiento de ejecución.

La Dirección Nacional de Corrección está obligada, a reconocer todo lo anteriormente señalado, para el cálculo en el cómputo del interno y que se señala en el Protocolo de Traslado. Es decir, pena impuesta, el tiempo de inicio, tiempo servido, créditos Carcelarios (por méritos, trabajo, buen comportamiento, etc.), de manera que al confeccionar el Mandamiento de Ejecución de Sentencia, contemple en su cómputo los aspectos anteriormente señalados.

Para no dejar dudas, sobre la correcta interpretación en lo que respecta al cómputo de la pena cumplida y el resto por cumplir, por parte de los condenados acogidos al Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América Sobre la Ejecución de sentencias Penales, procederemos hacerlo de manera gráfica, para su mayor comprensión:





Conviene recordar que cuando los internos se trasladen, la documentación remitida por los Estados Unidos deberá señalar claramente lo siguiente: Sentencia Impuesta; Tiempo Servido o Estadía en Prisión, Crédito Carcelario y el Tiempo Pendiente, que falte por cumplir de la

condena y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá así debe hacerlo saber.

c.c. Su Excelencia
RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

Su Excelencia MARTÍN TORRIJOS Viceministro de Gobierno y Justicia

Licenciada NILKA GONZÁLEZ DE SAÉNZ Consultora de la Procuraduría General de la Nación. En estos términos, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración